



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.27 14:23:26 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 1° de diciembre del 2020

AÑO CXLII

N° 283

68 páginas



A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TRAMITAN SERVICIOS Y PRODUCTOS CON LA IMPRENTA NACIONAL BAJO LA MODALIDAD DE CRÉDITO
(Diarios Oficiales y Producción Gráfica)

De conformidad con el principio de anualidad establecido en el artículo 5, inciso d), de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el presupuesto regirá durante cada ejercicio económico del 1 de enero al 31 de diciembre.

Por lo antes citado, la Imprenta Nacional continuará recibiendo, sin interrupción, solicitudes para el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales hasta el último día hábil del presente año; no obstante, para la emisión de las facturas de aquellas publicaciones respaldadas por órdenes de compra con cargo al presupuesto 2020, se estarán recibiendo hasta el 11 de diciembre del año en curso.

Posterior a esa fecha, las solicitudes de publicaciones deberán respaldarse con las órdenes de compra y una autorización, emitida por el funcionario responsable y con capacidad jurídica para comprometer los recursos financieros, que garantice el pago respectivo con cargo al presupuesto del ejercicio económico del 2021.

En el caso particular de los trabajos de Producción Gráfica, cada institución deberá confirmar, por medio de los ejecutivos asignados, la programación de entrega de su producto en proceso, con el fin de asegurar la facturación correspondiente este año, o en su defecto, deberá proporcionar la autorización que garantiza el pago con cargo al presupuesto 2021.



Para mayor información: Tel.: 2296-9570

Departamento Financiero: Extensión 157 correos: amora@imprenta.go.cr egutierrez@imprenta.go.cr

Diarios Oficiales: Extensión 108 correo: szamora@imprenta.go.cr

Producción Gráfica: Extensiones 178-181-183 correo: jalvarado@imprenta.go.cr

el código de actividad 960113 (Persona jurídica legalmente constituida). Esta gestión se realiza por medio de la plataforma Administración Tributaria Virtual (ATV).

Contrario a lo esbozado erróneamente en los días pasados, la **presentación de la declaración de renta de las sociedades inactivas no genera la obligación de pago de impuesto alguno**, ya que en Costa Rica no existe el impuesto al patrimonio, sino a las utilidades.

Lo que implica que, para estar obligado al pago del impuesto sobre las utilidades, la persona jurídica debe necesariamente realizar una actividad lucrativa, por lo que, en palabras sencillas, si una persona tiene una sociedad para tener su vehículo, finca o casa, sin fines lucrativos, únicamente para tenencia, no tendrá en ningún momento la obligación de pagar el impuesto a las utilidades.

En igual sentido, debe aclararse que es incorrecto afirmar que, si el valor del capital social no coincide con el del patrimonio, este último se va a gravar, puesto que como se indicó ut supra, nuestro ordenamiento jurídico tributario no cuenta con un impuesto al patrimonio, si no a las utilidades.

Ahora bien, entendiendo que la teoría discrepa mucho de la práctica, debe tomarse en cuenta que una vez presentada la declaración de renta (a más tardar 15 de marzo 2021), la Administración Tributaria podrá, tal y como le compete, fiscalizar lo declarado. Por lo que, si en un proceso de fiscalización no se encuentra consistencia entre el valor de los activos que se poseen y la actividad económica que se tiene (o no se tiene), el contribuyente deberá demostrar que los recursos con los que se adquirió el bien ya pagaron impuesto sobre la renta o no están sujetos a este, de lo contrario el valor del activo podrá considerarse como un incremento injustificado de patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Es por lo anterior, así como por el conocimiento pleno tanto por la ciudadanía como por los legisladores, de la voracidad de la Administración Tributaria, especialmente en los tiempos de crisis económica que se encuentra nuestro país, que resulta necesario adicionar un transitorio VI a la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta.

El transitorio a incorporarse, establecerá una excepción de calificación de “incremento injustificado de patrimonio” para aquellos casos donde el activo declarado por la sociedad inactiva, llevase más de 5 años registrado a nombre de esta. El conteo de los 5 años deberá realizarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, es decir, a partir del 1 de julio del 2019.

En igual sentido, el dispondrá la posibilidad de regularización y actualización de activos, de manera que las personas jurídicas que tienen un activo con la imposibilidad de demostrar o justificar los recursos con los cuales obtuvo el activo, podrá regularizar dicho activo pagando el 2,25% del impuesto sobre la ganancia de capital, tal y como lo dispone el artículo 31 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte, la actualización del valor permitirá que las personas jurídicas que tienen un activo registrado con un valor menor al valor real, puedan actualizar el valor del activo, pagando el impuesto del 2,25% sobre el valor actualizado, tal y como lo dispone el artículo 31 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, además de ser un alto a la voracidad de nuestra Administración Tributaria, contempla la realidad práctica que imperó por muchos años en nuestro país, cuando se carecía de sistemas tecnológicos robustos, así como la armonización de las obligaciones tributarias. En la práctica, por ejemplo, no se documentaban las mayorías de donaciones o herencias, lo cual imposibilitaría para muchos contribuyentes, el poder probar que el activo declarado es producto de una herencia o donación.

En igual sentido, en aras de fomentar la actualización y transparencia tributaria de los activos a nombre de las sociedades que no realizan actividad económica, se da la posibilidad de que los contribuyentes regularicen y actualicen el valor de sus activos, siempre y cuando cancelen el impuesto sobre las ganancias de capital.

Finalmente, es menester resaltar que el que las sociedades inactivas presenten la declaración de renta fue parte de las recomendaciones que le hicieron a nuestro país tanto el Foro de transparencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), por lo que eliminarla atentaría con los compromisos adquiridos por nuestro país, específicamente la lucha contra el fraude fiscal y lavado de activos.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VI AL CAPÍTULO XXXIV
LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO UNO- Adiciónese un transitorio VI al Capítulo XXXIV de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se leerá de la siguiente manera:

Transitorio VI- Las sociedades que no realizan actividad lucrativa, consideradas como contribuyentes, de conformidad con el artículo 2 de la presente ley, tendrán por una única vez la opción de regularizar y actualizar el valor de los activos en la declaración de renta del período fiscal 2020.

La regularización consistirá en que las sociedades que tengan a su nombre un activo, cuyo origen económico sea imposible de demostrar, podrán regularizar sus activos en la declaración de renta del período fiscal 2020, siempre y cuando cancelen el 2,25% del impuesto sobre la ganancia de capital, el cual aplicará sobre el valor total del activo declarado.

La actualización, por su parte, consistirá en que las sociedades que tengan a su nombre activos registrados en un valor inferior al valor real, deberán actualizar el valor de los activos en la declaración de renta del período fiscal 2020, cancelando el impuesto de ganancia de capital del 2,25% sobre el valor actualizado.

En el caso de activos de bienes inmuebles registrados al menos 5 años previos a la entrada en vigor de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, a nombre de una sociedad que no realiza actividad económica, no podrán ser considerados como un incremento injustificado de patrimonio.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez	Floria María Segreda Sagot
Daniel Isaac Ulate Valenciano	Mileidy Alvarado Arias
Roberto Hernán Thompson Chacón	Wálter Muñoz Céspedes
Giovanni Alberto Gómez Obando	Ivonne Acuña Cabrera
José María Villalta Flórez-Estrada	Zoila Rosa Volio Pacheco
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Luis Ramón Carranza Cascante

Enrique Sánchez Carballo
Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2020504581).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Nº AMJP-0151-10-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.